

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 1100141890-28-2021-00031-02
ACCIONANTE: CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO IBIZA ISLA RECORDS - CORPOIBIZA
ACCIONADAS: DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
VINCULADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
PERSONERÍA LOCAL DE FONTIBÓN

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por el abogado CARLOS DARIO PELAÉZ MOLINA quien refiere actuar en representación de la accionante - CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO IBIZA ISLA RECORDS - CORPOIBIZA contra el fallo de 3 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al debido proceso administrativo, a la defensa, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al derecho de asociación.

II. ANTECEDENTES

1. El abogado CARLOS DARIO PELAÉZ MOLINA obrando en representación de la accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para de los derechos fundamentales al debido proceso, al debido proceso administrativo, a la defensa, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al derecho de asociación.

2. Relata que el 1º de octubre de 2021, se realizó el sellamiento de la entidad sin ánimo de lucro que representa, por presuntos funcionarios de la DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, -dado que no se identificaron-, por presuntamente violar las normas y no cumplir los requisitos de ley. Dicho sellamiento fue dirigido de manera directa y temeraria contra su representada, con el apoyo de la POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL, lo que en su criterio generó

mayor presión, recalcando que aquellos solo obedecían a los funcionarios de las accionadas.

3. Se duele de que las entidades que participaron en el operativo carecían de competencia, por cuanto al ser CORPOIBIZA un club privado, y no un establecimiento de comercio, conforme a los parámetros de la Ley 232 de 1995, el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 y la Ordenanza No. 039 de 2020, la investigación correspondía de forma exclusiva a LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

4. Memora que en el año 2017 la accionante interpuso una acción de tutela, con similares contornos a la presentada actualmente, siendo su resolución favorable a sus intereses, amparándose así los derechos fundamentales. Es por ello por lo que considera que las accionadas desconocieron el precedente judicial existente, y al no existir un acto administrativo emitido por autoridad competente, no se puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5. De otra parte, se duele que los sellos interpuestos en el club privado, difieren de la realidad y que afectan el buen nombre de la accionante, dado que registraron la presencia de licor adulterado, puesto que la realidad es que la botella que se encontraba en el recinto, era de un cliente, la cual fue comprada en la Isla de San Andrés, por lo que no pertenecía al inventario del club.

6. Con sustento en los hechos narrados, solicitó la protección de sus derechos y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, se deje sin efectos los actos administrativos por medio de los cuales se impusieron los sellos; y se tomen las medidas para que en lo sucesivo se abstengas en incurrir en conducta como las que motivaron la presente acción.

7.- En el trámite de primera instancia el Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correr el traslado a las encartadas -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ y ALCADÍA LOCAL DE FONTIBÓN- en providencia del 21 de octubre de los corrientes. Asimismo, vinculó al trámite a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y PERSONERÍA LOCAL DE FONTIBÓN en auto del 28 del mismo mes y año.

7. El juzgado de instancia el 3 de noviembre del cursante resolvió la acción de amparo impetrado, negando la protección solicitada por la parte demandante.

III. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado referido en fallo del 3 de noviembre de 2021 negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, habida consideración que en el presente asunto no se sufraga el presupuesto de la subsidiariedad, por cuanto el quejoso cuenta con la oportunidad para impetrar los recursos en sede administrativa; incluso, llevar la contienda en

su oportunidad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, dado que en la diligencia el representante del club afectado se rehusó a firmar y recibir la correspondencia, lo que deviene en la no materialización de la medida coercitiva.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, CARLOS DARIO PELAÉZ MOLINA quien refiere actuar en representación de la accionante -CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO IBIZA ISLA RECORDS -CORPOIBIZA, formuló impugnación donde insistió en sus alegaciones plasmadas en el escrito de tutela.

No obstante, adicionó que contrario a lo narrado por el a quo, si existe un acto administrativo, pues se impusieron sellos.

Así las cosas, solicitó se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones del amparo.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Previo a analizar el fondo del asunto, corresponde al Despacho verificar, sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos procesales para emitir fallo dentro del presente asunto.

Pese a ser la acción de tutela una acción pública, cuya característica principal es la informalidad, no se puede obviar que debe cumplir unos mínimos para que se abra paso su estudio. A voces de la Corte Constitucional, dicho requisitos de procedibilidad son:

“(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.” (CC. T-176/11)

Respecto al primero de los requisitos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe referir que:

“Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente^[16].

§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales

*§ Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.” (CC. T-024/19)*

En ese orden de ideas, se debe verificar si efectivamente el abogado CARLOS DARIO PELAÉZ MOLINA presentó poder debidamente otorgado por el representante de la parte accionante, y que aquel cumpla con lo dispuestos en los artículos 74 y 5 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, respectivamente, para tener por superado el presupuesto de la acción.

Sin mayores consideraciones, de la revisión del expediente digital arrimado por el a quo para que se desate la impugnación, brilla por su ausencia el mandato especial requerido por la jurisprudencia para tener por cumplido el requisito de la legitimación en la causa por activa.

*En lo que concierne al apoderamiento judicial la jurisprudencia constitucional ha desarrollado que: “**i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.” (Ibídem)***

Así las cosas, al no superarse en el presente asunto el primero de los requisitos de procedibilidad, resulta evidente que la acción de tutela no se abre paso en su estudio, pero no por el incumplimiento de la subsidiariedad como indicó el a quo, sino por falta de legitimación por activa derivada de una carencia de poder especial del abogado que presenta el mecanismo expedito de protección.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado procederá a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 3 de noviembre de 2021, pero por las razones expuestas, y no como desarrolló el a quo, dado que no se encuentra presente el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por activa, al no contar con poder especial el abogado que dice acudir en nombre de la accionante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pero por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión y no como el a quo lo abordó.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b378609a7e59f401a9f298eba057b0357131b22173699c3253ec44470efcbe

Documento generado en 26/11/2021 10:03:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>